

Anexo Of. DGP/2326/15

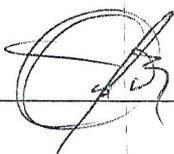
CONTESTACIÓN Anexo "FF-2" José de Jesús Olivares Luna

c).- 6.3.- "No se realizaron levantamientos de inventario por muestreo..." Durante 2011, 2012 y 2013, según manifiesta la CEA, en respuesta a solicitud de información por auditoría, en oficio GAAP-013/2013 de fecha 01 de julio de 2013.

Los inventarios de activo fijo son el resultado de un proceso de revisión y actualización continua que se integra en cada área de la CEA con la participación del personal del a Jefatura de Patrimonio y Almacenes y en algunos casos se contó con los muestreos programados por la Contraloría interna, evidencias que deben constar en sus papeles de trabajo de los periodos respectivos. De tal forma que se afirma que en todos los casos, en cada corte mensual, cuadran con los saldos que se reportan en los estados financieros mensuales. Así que el cierre del ejercicio con el reporte final y el balance general cuadra al 31 de diciembre de 2011. Y que en el oficio GSG-789-2011 quedó la evidencia de que se le pidió a la Contraloría Interna, realizara las validaciones pertinentes a través de los muestreos, cuando así lo dispusieran.

De lo anterior, resulta claro y contundente que no existe irregularidad administrativa alguna que hacer respecto del levantamiento de inventarios por muestreo, y así también, independientemente de todo lo anterior, dentro de las competencias, facultades u obligaciones del suscrito, cuando estuve desempeñándome para el organismo auditado en mi carácter de Jefe de patrimonio, realice las actividades a mi alcance con el personal a mi cargo, y atendí en su momento las revisiones de la contraloría interna de mi organismo para validar nuestra información. Por lo que en consecuencia, no me resulta imputable la observación 6.3. antes referida, que desde luego, resulta ser de carácter eminentemente administrativa, pues no implica daño patrimonial alguno.

En razón de lo manifestado es evidente que se me está dejando en total y completo estado de indefensión en el presente procedimiento administrativo de solventación de observaciones, en virtud de que se están violentando la garantía de seguridad jurídica establecida en nuestra Constitución Política Federal, ya que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, circunstancia que en el caso que nos ocupa no sucedió, ya que de las observaciones imputadas al suscrito, y de las cuales se me requiere las solvente, en todos los casos no está configurada la ausencia de los instrumentos administrativos de control y de registro que refieren, que además de existir deben obrar en los expedientes respectivos y que la Comisión Estatal del agua puede proporcionar para su cotejo y respectiva compulsas respecto a **los actos irregulares que se me imputan en el presente procedimiento administrativo de solventación, y que dicho sea de paso, en ninguna parte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se encuentra previsto el presente procedimiento**, y consecuentemente los razonamientos con base en los cuales se llegó a la determinación de que el suscrito hubiese presuntamente incurrido en algún hecho irregular y mucho menos que los hechos imputados encuadren con lo establecido en el artículo 61 en alguna de sus fracciones de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que no existe a lo largo de las observaciones en cuestión, el fundamento y la motivación, con su respectivo vínculo de causalidad, con lo cual se determina el nexo causal entre el suscrito y las irregularidades aquí planteadas, pues basta la simple lectura de los mismos para establecer que no justifican de manera alguna el proceso de solventación que se me sigue, máxime que quedó de manifiesto el hecho de que dentro de las facultades, atribuciones y funciones que me correspondieron cuando estuve laborando para el organismo público auditado, existieran aquellas que hoy me pretenden imputar, y mucho menos existe la individualización de los actos que me pudieran corresponder en base a los ordenamientos aplicables y sobre todo a las funciones y obligaciones que me fueron conferidas en mi nombramiento o en mi contrato individual, situación que de ninguna manera en el presente procedimiento se razona y motiva y por ello deja en total y completo estado de indefensión al suscrito por no estar en aptitud de preparar una defensa adecuada respecto de las irregularidades que se me imputan, de acuerdo a mis obligaciones, facultades y deberes particulares, pues resulta de explorado derecho que a fin de iniciar y notificar cualquier acto de molestia como es el caso de la notificación del inicio del procedimiento de solventación de observaciones administrativas, la autoridad debe invariablemente cumplir con el supuesto legal de fundar y motivar su actuar, además de cumplir con la garantía de exacta aplicación de la ley (nullum crimen, nullapoena sine lege) consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de evitar una situación de incertidumbre jurídica y estado de indefensión para el gobernado puesto que la autoridad que aplica la ley, al contar con la posibilidad de determinar la infracción ante la omisión imputada, sería proclive a caer en la arbitrariedad y no al ejercicio reglado, máxime si el legislador tampoco especifica los fines o valores que den cauce a la discrecionalidad de aquella, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.



Anexo Of. DGP/2326/15

CONTESTACIÓN Anexo "DD-3" Francisco Javier Kono de la Cerda

c).- 6.3.- "No se realizaron levantamientos de inventario por muestreo.... "Durante 2011, 2012 y 2013, según manifiesta la CEA con la participación del personal de la Jefatura de Patrimonio y Almacenes y en algunos casos se contó con los muestreos programados por la Contraloría Interna, evidencias que deban constar en sus papeles de trabajo de los periodos respectivos. De tal forma que se afirma que en todos los casos, en cada corte mensual, cuadran con los saldos que se reportan en los estados financieros mensuales. Así tenemos que el cierre del ejercicio con el reporte final y el balance general cuadra la 31 de diciembre de 2011. Y que en el oficio GSG-789-2011 quedó la evidencia de que se le pidió a la Contraloría Interna, realizara las validaciones pertinentes a través de los muestreos, cuando así lo dispusieran.

De lo anterior, resulta claro y contundente que no existe irregularidad administrativa alguna que hacer respecto del levantamiento de inventarios de por muestreo, y así también, independientemente de todo lo anterior, dentro de las competencias, facultades obligaciones del suscrito, cuando estuve desempeñándome para el organismo auditado en mi carácter de Gerente de Servicios Generales, en ningún dispositivo normativo se encuentra la de realizar levantamiento de inventarios por muestreo, por lo que en consecuencia, no me resulta imputable la observación 6.3. antes referida, que desde luego resulta ser de carácter eminentemente administrativa, pues no implica daño patrimonial alguno.

